

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Oficio; Juicio de Amparo; Cargos; Información Reservada; Comité de Transparencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó 3 requerimientos de información sobre la persona servidora pública que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Directora de Capital Humano, indicó sobre el tercer requerimiento, que el nombramiento contenía datos personales, por lo que se había solicitado al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación de dicha información en su modalidad de confidencial, indicando que en la Cuarta Sesión Ordinaria realizada el 19 de abril, el Comité de Transparencia había confirmado dicha clasificación.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que no se había dado respuesta a ninguno de los requerimientos y que se le había entregado información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio del Caso

- 1.- Se observa que el sujeto obligado, emitió una respuesta complementaria, misma que no cumple con los criterios establecidos en el Criterio 07/21;
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado, no realizó adecuadamente el procedimiento de clasificación en su modalidad de confidencial, en relación con el certificado de estudios.
- 3.- Se concluye que no es válida la clasificación en su modalidad de confidencial del nombramiento de persona servidora pública, en virtud de que se concluye procedente la entrega de la información en versión pública.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la reserva de la información en su modalidad de confidencial, respecto de la Versión Pública del documento que acredite la escolaridad de la persona servidora pública que funge como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales es Alma Delia Arteaga Hinojosa.
- 2.- Hacer entrega de la versión pública del nombramiento de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la misma reserva de la información en su modalidad de confidencial.
- 3.- Y notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2802/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 7 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074523001036.

INDICE

ANTECEDENTES 2
 I. Solicitud 2
 II. Admisión e instrucción 5
CONSIDERANDOS 7
 PRIMERO. Competencia 7
 SEGUNDO. Causales de improcedencia 7
 TERCERO. Agravios y pruebas 11
 CUARTO. Estudio de fondo 12
RESUELVE 21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 10 de abril de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074523001036, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Nombre del titular de la dirección de recursos materiales y servicios generales, nivel escolar con documento comprobatorio y copia de su nombramiento emitido por el alcalde.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 20 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI) Iztacalco Ciudad de México a 20 de abril de 2023. C.A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074523001036 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF . Nombre del titular de la dirección de recursos materiales y servicios generales, nivel escolar con documento comprobatorio y copia de su nombramiento emitido por el alcalde Artículo 7, párrafo tercero. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información. Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016. Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones. Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta. 56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169 A T E N T A M E N T E ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJON SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AIZT-SESPA/1067/2023** de fecha 20 de abril, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a la solicitud **SISAI No. 092074523001036** envié a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio **No. AIZT-DCH/2039/2023**.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **AIZT-DCH/2039/2023** de fecha 20 de abril, dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y firmado por la Directora de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074523001036, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:

[Se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley en la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Movimientos, lo cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/310/2023**, informa, que detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento contiene datos personales sensibles del trabajador, por lo cual con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó al Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco confirmara la propuesta de clasificación, propuesta que tiene fundamento jurídico en los artículo 6 fracción XII, 186, 90 fracciones II y XII de la misma Ley de Transparencia, nuestra propuesta de reserva se fortalece también con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, su fundamento legal recae en su artículo 67 fracciones III, VI y último párrafo de este apartado, que a la letra dicen:

[Se transcribe normatividad]

En este orden de ideas, con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada, como resultado en esta Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04-2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisiones unánime, determino confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información específicamente a lo que refiere a HACER ENTREGA DE LOS NOMBRAMIENTOS.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 2 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios: No me entregaron ninguna de la información que solicite yo pedi información de la titular de la dirección de recursos materiales y servicios generales y no de la subdirección de verificación

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 2 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 8 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2802/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 30 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE ENVÍA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL RR.IP.2802/2023
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AIZT/SUT/854/2023** de fecha 30 de mayo, dirigido al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **AIZT-SESPA/2662/2023** de fecha 30 de mayo, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y firmado el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos.

² Dicho acuerdo fue notificado el 19 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Oficio núm. **AIZT-DCH/3773/2023** de fecha 29 de mayo, dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y firmado la Directora de Capital Humano.

4.- Oficio núm. **AIZT-DCH/3772/2023** de fecha 29 de mayo, dirigido al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado la Directora de Capital Humano.

5.- Oficio núm. **AIZT-DCH/2825/2023** de fecha 03 de mayo, dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y firmado la Directora de Capital Humano.

6.- Versión pública de Certificado de Bachillerato Tecnológico.

7.- Captura de imagen de correo electrónico de fecha 30 de mayo, dirigido a la cuenta de correo electrónico que la persona recurrente proporcione.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 5 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2802/2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 8 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicito sobre la *persona servidora pública* que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- 1.- Nombre del Titular;
- 2.- Escolaridad y documento probatorio, y
- 3.- Copia del nombramiento.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Directora de Capital Humano, indicó sobre el tercer requerimiento, que el nombramiento contenía datos personales, por lo que se había solicitado al Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* la clasificación de dicha información en su modalidad de confidencial, indicando que en la Cuarta Sesión Ordinaria realizada el 19 de abril, el Comité de Transparencia había confirmado dicha clasificación.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que no se había dado respuesta a ninguno de los requerimientos y que se le había entregado información que no corresponde con lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió una **respuesta complementaria**, mediante la cual indicaba sobre el **primer requerimiento** de información que el nombre de la persona titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es Alma Delia Arteaga Hinojosa.

Sobre el **segundo requerimiento**, indicó que la misma cuenta con Bachillerato Tecnológico, y proporcionada versión pública del Certificado correspondiente.

Sobre el **tercer requerimiento**, reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el *Sujeto Obligado* indicó que remitió la respuesta complementaria a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente, como se puede observar en el antecedente 2.3 numeral 7.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien el *Sujeto Obligado* reitero información sobre los requerimientos 1 y 2, sobre el requerimiento 2 se observa que proporciono una versión pública de la documental que acredita el grado escolar de la persona servidora pública, no obstante, el *Sujeto Obligado* debió remitir copia del Acta del Comité de Transparencia que confirmara la elaboración de dicha versión pública, cuestión que en el presente caso no se acredito, asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado*.

Sobre el requerimiento 3 indicó que la misma actualiza la clasificación de información en su modalidad de clasificada, no obstante, se observa que no cumplió con el procedimiento que marca la *Ley de Transparencia*.

Ambas situaciones serán analizadas en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información no se no se había dado respuesta a ninguno de los requerimientos y que se le había entregado información que no corresponde con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Iztacalco**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztacalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos

públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información:

- El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre**, fotografía, **cargo o nombramiento asignado**, **nivel del puesto en la estructura orgánica**, **fecha de alta en el cargo**, **número telefónico**, **domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales**;

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Iztacalco.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidades Administrativas:

- La **Dirección General de Administración**, cuya función principal es Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y

normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y que por medio de la **Dirección de Recursos Humanos**, dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, procurando que se realicen de acuerdo a la Normatividad y la Políticas Internas Aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo, autorizando los movimientos de ingresos de personal de los programas especiales o extraordinarios.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre la *persona servidora pública* que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- 1.- Nombre del Titular;
- 2.- Escolaridad y documento probatorio, y
- 3.- Copia del nombramiento.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Directora de Capital Humano, indicó sobre el tercer requerimiento, que el nombramiento contenía datos personales, por lo que se había solicitado al Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* la clasificación de dicha información en su modalidad de confidencial, indicando que en la Cuarta Sesión Ordinaria realizada el 19 de abril, el Comité de Transparencia había confirmado dicha clasificación.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que no se había dado respuesta a ninguno de los requerimientos y que se le había entregado información que no corresponde con lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual indicaba sobre el **primer requerimiento de información que el nombre de la persona titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es Alma Delia Arteaga Hinojosa.**

Sobre el **segundo requerimiento**, indicó que la misma cuenta con Bachillerato Tecnológico, y proporcionada versión pública del Certificado correspondiente.

Sobre el **tercer requerimiento**, reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En este caso, del análisis de la respuesta complementaria emitida en el segundo considerando, se observa que, si bien el *Sujeto Obligado* emitió pronunciamiento respecto del requerimiento 1, indicando que **el nombre de la persona titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es Alma Delia Arteaga Hinojosa.**

En el caso de los requerimientos 2 y 3, se observa que la misma no satisface los contenidos requeridos.

En el caso del **segundo requerimiento**, indicó que la misma cuenta con Bachillerato Tecnológico, y proporcionada versión pública del Certificado correspondiente.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, la ley en la materia señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución

del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley en la materia.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* no remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirmara la elaboración de dicha versión pública.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud referente al segundo requerimiento, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la reserva de la información en su modalidad de confidencial, respecto de la Versión Pública del documento que acredite la escolaridad de la persona servidora pública que funge como Directora de **Recursos Materiales y Servicios Generales es Alma Delia Arteaga Hinojosa.**

Respecto del **tercer requerimiento**, mismo en que se solicita la copia del nombramiento, el *Sujeto Obligado* indicó que el mismo contenía datos personales, por lo que se había solicitado al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación de dicha información en su modalidad de confidencial, indicando que en la Cuarta Sesión Ordinaria realizada el 19 de abril, el Comité de Transparencia había confirmado dicha clasificación.

Al respecto, es importante señalar que los nombramientos es la constancia expedida por la autoridad competente que acredita el carácter de persona servidora pública en la Administración Pública.

Y que, en el presente caso, como punto de referencia se observa que los nombramientos de *personas servidoras públicas* contienen entre otros datos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, mismos que si bien constituyen datos

personales, en los casos de personas servidoras públicas, **son susceptibles de hacerse del conocimiento público.**

Maxime que, de conformidad con la *Ley de Transparencia*, los mismos forman parte de las obligaciones comunes de transparencia establecidas en su artículo 121 fracción VIII.

En este sentido, se observa que no es válida la clasificación en su modalidad de confidencial de la totalidad del nombramiento en este caso de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En el presente caso, como ya se ha referido anteriormente la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, la Ley en la materia establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley en la materia.

En este sentido, se observa que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Hacer entrega de la versión pública del nombramiento de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la misma reserva de la información en su modalidad de confidencial.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la reserva de la información en su modalidad de confidencial, respecto de la Versión Pública del documento que acredite la escolaridad de la persona servidora pública que funge como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales es Alma Delia Arteaga Hinojosa.

2.- Hacer entrega de la versión pública del nombramiento de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la misma reserva de la información en su modalidad de confidencial.

3.- Y notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2802/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**